



AUTO No. 3024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que de acuerdo al concepto técnico No. 1407 del 19 de marzo de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental, atendiendo el radicado 2378 de febrero 5 de 1999, señaló " *El restaurante Charlot ubicado en la Calle 61 Bis No. 13-43, está generando contaminación auditiva , ya que los resultados obtenidos en las mediciones, sobrepasan los límites de presión sonora permisibles para zona comercial en periodo diurno y nocturno...*"

Que con requerimiento No. 10875 del 27 de abril de 1999, el DAMA requiere al propietario con radicado 007331 del 30 de marzo de 1999, mediante anónimo, pone en conocimiento del DAMA, la contaminación auditiva genera del restaurante CHARLOT , ubicado en la Calle 61 Bis No. 13-43, para que en un término de 30 días calendario deberá demostrar el mecanismo actual e implementar los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar los niveles de presión sonora.

Que mediante requerimiento No. 25549 del 30 de septiembre de 1999, el DAMA solicita al propietario para que en un término de 30 días calendario deberá realizar las obras de insonorización necesarios que garanticen el cumplimiento normativo sobre contaminación auditiva.

Que mediante concepto No. 7072 del 17 de Diciembre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló " *El infractor no cumple con la norma de presión sonora en horario nocturno para zona residencial. Se recomienda requerir al establecimiento para que implemente medidas de control de ruido. El plazo estimado para el cumplimiento del requerimiento es de 15 días.*"

Que mediante memorando No. 0403 del 28 de febrero, la subdirección de Calidad Ambiental, informa a la Subdirección Jurídica, que el establecimiento de acuerdo a visita de verificación de cumplimiento el día 27 de enero de 2000, encontró que el establecimiento no ha dado cumplimiento a requerimiento



BOG **GOBIERNO DE LA CIUDAD**





№ 3024

Que mediante resolución 169 del 27 de enero de 2000, el DAMA impone medida preventiva de suspensión de actividades en horario nocturno.

Que mediante concepto técnico No. 3124 del 17 de marzo de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló "El nivel de presión sonora equivalente registrado frente al establecimiento es de 63.4 dB(A) superando el valor máximo permisible en horario nocturno para la zona considerada técnicamente de tipo II... pese a que la presión sonora frente al establecimiento supera el valor permitido, este no proviene del local en mención; por efecto de reflexión el registro es influenciado por el ruido proveniente de la carrera 13... el establecimiento motivo del presente concepto, debe asegurar niveles sonoros que no contaminen las aéreas aledañas"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 *ibidem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:



"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley *Ibidem*, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y de acuerdo a concepto técnico No. 3124 del 17 de marzo de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló "El nivel de presión sonora equivalente registrado no proviene del local en mención, por lo tanto el establecimiento esta cumpliendo con la normatividad ambiental", este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-09-99-813.

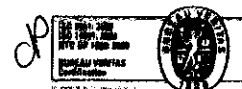
Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente **DM-09-99-813**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.





Nº 3024

ARTICULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 26 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SE-GURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-09-00-013



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

